

**AUTO No. 05397**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRÍCO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, modificada parcialmente por la resolución 00046 del 13 de enero del 2022, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2011), Ley 1955 del 27 de mayo de 2019 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011), y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, en el expediente **SDA-05-2008-3593**, se adelantan las actuaciones correspondientes a la temática de vertimientos y residuos peligrosos, al establecimiento de comercio denominado **RAFAEL HUMBERTO HERNÁNDEZ GALLO** identificado con matrícula mercantil No. 384670 del 14 de septiembre de 1989, y **LIOFILIZADOS DE COLOMBIA LIOFICOL**, identificada con matrícula mercantil No. 1735515 del 05 de septiembre de 2015, identificada con matrícula mercantil No. 384670 del 14 de septiembre de 1989, ubicada en el predio ubicado en la calle 76 No 53-31 de esta ciudad.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 14 de diciembre de 2012, al predio ubicado en la calle 76 No 53-31 de Bogotá D. C., donde realizaba actividades y tenía sus instalaciones el establecimiento de comercio **RAFAEL HUMBERTO HERNÁNDEZ GALLO** identificado con matrícula mercantil No. 384670 del 14 de septiembre de 1989, **LIOFILIZADOS DE COLOMBIA LIOFICOL**, identificada con matrícula mercantil No. 1735515 del 05 de septiembre de 2015, en aras de verificar el cumplimiento en materia ambiental.

Que como resultado de la visita técnica realizada el día 14 de diciembre de 2012, por profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo al predio ubicado en la calle 76 No 53-31 de Bogotá D. C. lugar donde el establecimiento de comercio **HERNANDEZ GALLO RAFAEL HUMBERTO** y/o **LIOFILIZADOS DE COLOMBIA LIOFICOL** realizaría sus actividades. permitió arrojar el siguiente resultado consignado en el memorando (2013IE016074)

*“...De manera atenta le informo que el día 14/12/2012, personal de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo se desplazó en búsqueda del predio ubicado en la nomenclatura de la Localidad de Barrios Unidos, Calle 76 No 53-31 donde tenía sus instalaciones la empresa comercial denominada **HERNANDEZ GALLO RAFAEL HUMBERTO ANTES LIOFILIZADOS FORERO MANTILLA EU LIOFRUM EU**, con el fin de realizar el trámite correspondiente al radicado del asunto.*

**AUTO No. 05397**

*En el momento de la visita se comprobó la no existencia de dicho establecimiento y que en su lugar se encuentra FONTUS S.A.S el cual se encuentra iniciando actividades de fabricación y deshidratación de frutas, de acuerdo a esto, desde el área técnica se hará el respectivo requerimiento en el tema de vertimientos y residuos peligrosos, por lo tanto, se solicita al grupo jurídico realizar el análisis correspondiente de la situación reportada...”*

Que verificando la página web de **LA GRAN CENTRAL DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL DE COLOMBIA – RUES**, se logró determinar que el establecimiento de comercio denominado **HERNANDEZ GALLO RAFAEL HUMBERTO** se encuentra en estado cancelada desde el 12 de julio de 2015, de igual manera se verifico al establecimiento **LIOFILIZADOS DE COLOMBIA LIOFICOL**, identificado con matrícula mercantil No. 1735515 del 05 de septiembre de 2015, se encuentra igualmente en estado cancelada desde el 12 de julio de 2015.

Que de igual manera, verificando el sistema de información de la Secretaria Distrital de Ambiente (Forest) se logró evidenciar que la empresa que se identificó al momento de la visita de seguimiento y control el día 14 de diciembre de 2012, y que realizaba sus actividades en el predio calle 76 No 53 – 31, la empresa **FONTUS S.A.S.** es objeto de control de parte de esta autoridad ambiental y sus actuaciones se encuentran inmersas dentro del expediente SDA-05-2009-3131.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

**AUTO No. 05397**

**2. Fundamentos Legales**

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su artículo 308 el régimen de transición y vigencia:

*“(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*“(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

Que el Código Contencioso Administrativo en el artículo 267 (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) que, en los asuntos no consagrados en la normativa específica, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil; el cual establece:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

Que el artículo 122 del Código General del proceso establece:

**“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.** *El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

De conformidad con el texto de los artículos 66 y 71 de la Ley 99 de 1993:

**“Artículo 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos.** *Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano (...)*”

**“Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii)

**AUTO No. 05397**

adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes. Que dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente **SDA-05-2008-3593**, en el cual se adelantan las diligencias de carácter permensivo **RAFAEL HUMBERTO HERNÁNDEZ GALLO** identificado con matrícula mercantil No. 384670 del 14 de septiembre de 1989, y **LIOFILIZADOS DE COLOMBIA LIOFICOL**, identificada con matrícula mercantil No. 1735515 del 05 de septiembre de 2015, identificada con matrícula mercantil No. 384670 del 14 de septiembre de 1989, correspondiente al predio ubicado en la calle 76 No 53-31 de esta ciudad, se evidenció que ya no se encontraba ejerciendo su actividad en este lugar, y en su lugar se encontraba otra empresa.

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta secretaría, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios sobre las actividades realizadas por parte de **RAFAEL HUMBERTO HERNÁNDEZ GALLO** identificado con matrícula mercantil No. 384670 del 14 de septiembre de 1989, y **LIOFILIZADOS DE COLOMBIA LIOFICOL**, identificada con matrícula mercantil No. 1735515 del 05 de septiembre de 2015, identificada con matrícula mercantil No. 384670 del 14 de septiembre de 1989, ubicado en el predio en la calle 76 No 53-31 de Bogotá D. C., el cual ya no se encuentra desarrollando actividades generadoras de vertimientos y residuos peligrosos, ni cuenta con incumplimientos en materia ambiental; este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo de las diligencias administrativas obrantes en el expediente **SDA-05-2008-3593**.

### III. COMPETENCIA

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante el artículo cuarto, numeral quinto, de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, modificada parcialmente por la Resolución No. 046 del 13 de enero del 2022, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del suelo, la función de "*Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permensivo*".

**AUTO No. 05397**

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo del expediente **SDA-05-2008-3593**, correspondiente a las actividades realizadas por el establecimiento de comercio denominado **RAFAEL HUMBERTO HERNÁNDEZ GALLO** identificado con matrícula mercantil No. 384670 del 14 de septiembre de 1989, y **LIOFILIZADOS DE COLOMBIA LIOFICOL**, identificada con matrícula mercantil No. 1735515 del 05 de septiembre de 2015, identificada con matrícula mercantil No. 384670 del 14 de septiembre de 1989, ubicado en el predio en la calle 76 No 53-31 de Bogotá D. C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Comunicar el presente acto administrativo, al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 14 días del mes de septiembre del 2023**



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

EXPEDIENTE: SDA-05-2008-3593  
ESTABLECIMIENTO: HERNANDEZ GALLO RAFAEL HUMBERTO ANTES LIOFILIZADOS DE COLOMBIA LIOFICOL

**Elaboró:**

EDGAR MAURICIO RODRIGUEZ AVELLANEDA      CPS:      CONTRATO 20190876 DE 2019      FECHA EJECUCIÓN:      07/10/2022

**Revisó:**

Página 5 de 6

**AUTO No. 05397**

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA	CPS:	CONTRATO 20230828 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	14/12/2022
MARIA TERESA VILLAR DIAZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220844 de 2022	FECHA EJECUCIÓN:	31/03/2023
MARIA TERESA VILLAR DIAZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220844 de 2022	FECHA EJECUCIÓN:	13/09/2023
JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	CONTRATO 20231103 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/04/2023
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>				
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	14/09/2023